

Auto No. C-537

Victoria, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Sumario
Asunto:	Fijación de Cuota Alimentaria (Mayor)
Radicado No.:	2023-00069-00
Demandante:	SANTIAGO YEPES MESA
Demandada:	JOSUÉ YEPES GIRALDO

II. El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo 212 del Código General del Proceso señala *“Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”*.

Bajo tal postulado normativo deberá ajustar la petición de las pruebas testimoniales realizadas en la demanda, señalando concretamente cual es objeto de cada uno de ellos y que hechos en específico pretende probar; igualmente, deberá manifestar si los mismos poseen o no correo electrónico, así como su dirección y teléfonos correspondientes.

2. El inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ordena *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Conforme a la disposición normativa transcrita deberá manifestar expresamente en la demanda la forma como obtuvo la dirección electrónica respecto del demandando JOSUÉ YEPES GIRALDO, aportando las respectivas evidencias.

3. En el acápite de pruebas se señala que se aportan cédula de ciudadanía del demandante y del demandado; sin embargo, dichos documentos brillan por su ausencia; igualmente, se aporta documento de acuerdo de pago del 23 de agosto de 2023; no obstante, el mismo no guarda coherencia con el mencionado en el numeral 8 de los anexos de la demanda, puesto que se señalan valores diferentes, aspecto que debe aclarar, para lo cual deberá relacionarlo debidamente o de ser diferente aportar los documentos faltantes y que pretende hacer valer.
4. Señala en el numeral 7 del acápite de pruebas documentales que se anexa Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble ubicado en el municipio de Puerto Berrío, Antioquia, el cual vendió la señora María Dolores Mesa Díaz,

al señor Hugo Giraldo; sin embargo, revisado el certificado de tradición aportado, no figura en ninguna de sus anotaciones dicha negociación; en ella se adviera en la anotación No. 004, que el mismo fue adquirido en adjudicación de sucesión de la señora Blanca Libia Díaz de Mesa a María Dolores Mesa Díaz, y en la anotación No. 005 se registra compraventa que realizará María Dolores Mesa Díaz al señor Alejandro López Giraldo, aspecto que se debe aclarar.

- 5. Finalmente, en lo que respecta a la medida de embargo provisional del subsidio del 90% del pago de matrícula de la Universidad Escuela de Ingenieros de Antioquia – EIA, y de los auxilios de transporte que la empresa ECOPETROL otorga a los hijos de estudiantes de sus trabajadores y pensiones, deberá precisarla en el sentido de expresar si los mencionados dineros son entregados directamente al demandado o a la mencionada institución educativa superior.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el término para que subsane lo pertinente.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 084 DEL 28 DE JULIO DE
2023

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af61cda16d9291a7a40b90a5e3ca53b387e9c3f458e78724e0957e81283bda69**

Documento generado en 27/07/2023 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>